



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro.217-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 30 de octubre de 2024, a las 17h41

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 217-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Meliza Pamela Chica Campuzano en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 16 de octubre de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se niega el recurso de apelación, al verificar que, el recurso subjetivo contencioso electoral no cumple con los requisitos formales para ser admitido a trámite; en consecuencia, se ratifica en todas sus partes el auto de archivo.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito en once (11) páginas firmado electrónicamente por los señores Meliza Pamela Chica Campuzano y Jefferson José López Soria, recibido en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal el 27 de octubre de 2024 a las 23h16. **ii)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024 de 25 de octubre de 2024, que rige desde el 28 de octubre de 2024 hasta el 30 de octubre de 2024, suscrita por la abogada Ivonne Coloma Peralta. **iii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0352-M de 28 de octubre de 2024 suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de octubre de 2024 a las 22h54, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en trece (13) fojas, con imágenes de aparentes firmas electrónicas de los abogados Meliza Pamela Chica Campuzano y Jefferson José López Soria; y, en calidad de anexos cincuenta y nueve (59) fojas, dentro de las cuales, a foja cincuenta y



nueve (59) consta un dispositivo electrónico *flash memory*, marca “HORMANN” color vino (Fs. 1 a 73).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 217-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de octubre de 2024 a las 23h52, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 74-76).

3. El 16 de octubre de 2024 a las 18h11, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, emitió auto de archivo dentro de la presente causa (Fs. 424-426 vta.).

4. El 19 de octubre de 2024 a las 20h44, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección m3ly-92@hotmail.com con el asunto: “*Alcance a mi Recurso de Apelación en contra del Auto de Archivo emitido con fecha 16 de octubre de 2024*”, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por los abogados Meliza Pamela Chica Campuzano y Jefferson José López Soria, firmas que, luego de su verificación, son válidas, mediante el referido escrito solicita “*se REVOQUE y se deje sin efecto el Auto de Archivo en la presente causa y se disponga la tramitación de la misma*” (sic) (Fs. 432-434).

5. Mediante auto de 21 de octubre de 2024 a las 12h31, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador concedió el recurso de apelación presentado por la abogada Meliza Pamela Chica Campuzano dentro de la presente causa (Fs. 435 y vta.).

6. El 21 de octubre de 2024 a las 19h58, se realizó el sorteo electrónico para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la abogada Meliza Pamela Chica Campuzano recayendo la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 439-441).

7. Mediante auto de 25 de octubre de 2024 a las 12h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso, entre otras, que la Secretaría General convoque al juez suplente en el orden designación que corresponda, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 217-2024-TCE (Fs. 442-443).

8. El 27 de octubre de 2024 a las 23h1, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico desde la dirección



92@hotmail.com con el asunto: “*Escrito de Argumentación*”, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado corresponde a un escrito en once (11) páginas, firmado electrónicamente por los abogados Meliza Pamela Chica Campuzano y Jefferson José López Soria, firmas que, luego de su verificación, son válidas, mediante expone alegatos y solicita se revoque el auto de archivo de 16 de octubre de 2024 (Fs. 453-459).

9. Mediante Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024 de 25 de octubre de 2024, que rige desde el 28 de octubre de 2024 hasta el 30 de octubre de 2024, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación en las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde el 28 al 30 de octubre de 2024 (Fs. 460-462 vlt.).

10. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0352-M de 28 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal certificó:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo dictado dentro de la causa Nro. 217-2024-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Ángel Torres Maldonado, (juez sustanciador),
Doctor Joaquín Viteri Llanga,
Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Abogado Richard González Dávila
Doctor Roosevelt Cedeño López

II. CONSIDERACIONES JURÍICAS

2.1. Sobre el recurso de apelación

11. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

12. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



13. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) define el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

14. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹ dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la abogada Meliza Pamela Chica Campuzano, interpuesto contra el auto de archivo dictado el 16 de octubre de 2024.

2.2. Del auto de archivo²

15. El juez sustanciador en auto de 16 de octubre de 2024, ordenó el archivo de la causa, en lo principal, en los siguientes términos:

(...) si bien la señora Meliza Pamela Chica Campuzano dio contestación en el plazo advertido a través del correo dirigido a las direcciones institucionales de Secretaría General de este Tribunal, al que acompañó, cuatro (4) archivos que llevan como título: "DIRECTIVA PROVINCIAL SUMA LISTA 23_.pdf"; "CNE-UPSGLR-2024-0537-OF-signed.pdf"; 202410141216.firmado.pdf; y, "CONTESTACION ACLARACION TCE_firmado-signed-pdf", los mismos al ser descargados reflejan la inexistencia del escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral presentado el 11 de octubre de 2024, el cual según la disposición de este juzgador, debía contener las firmas electrónicas plenamente validables de la compareciente y del abogado patrocinador, para con ello activar la jurisdicción contenciosa electoral. (sic)

(...) Por lo tanto y conforme fue advertido a la compareciente en el párrafo segundo del dispositivo primero, así como en el dispositivo tercero del auto de sustanciación de 12 de octubre de 2024, esta autoridad ha llegado a determinar que la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el auto referido, cuya consecuencia jurídica es el archivo de la causa. (El énfasis no corresponde al texto original)

2.3. Contenido del recurso de apelación³

16. La señora Meliza Pamela Chica Campuzano solicita que se revoque el auto de archivo y se disponga la tramitación de la causa, por cuanto como argumentos relevantes, señala que:

¹ En adelante, RTTCE.

² Fs. 416-422 vlt.

³ Fs. 429 y vta.



Causa Nro. 217- 2024-TCE

- i. El escrito inicial de interposición del recurso obra del proceso; y su nueva presentación no es una de las cuestiones que se deban aclarar o completar.
- ii. El juez debe mandar a aclarar las cuestiones obscuras, ambiguas o imprecisas de un documento. Si lo requerido fuese la firma electrónica se suple con las firmas que se incluyeron en el escrito con el que se dio contestación al auto inicial del juez de instancia.
- iii. La Corte Constitucional ha dejado establecido que la exigencia del juez de instancia es violatoria al "*derecho a la defensa en la garantía a recurrir del accionante*", conforme a la Sentencia 1621-20-EP/24.
- iv. En base al principio de suplencia determinado en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y el Tribunal puede corregir cualquier error de derecho que pudiera existir tal y como se hizo en la causa 043-2024-TCE.
- v. Tanto en el escrito inicial como el documento con el que se aclaró el recurso inicial, el escrito del recurso de apelación constan su firma y la de su abogado patrocinador.
- vi. Solicita que revoque y deje sin efecto el auto de archivo en la presente causa y se disponga la tramitación de la misma.

17. Adicionalmente en el escrito recibido el 27 de octubre de 2024, precisa:

- vii. Que el escrito de aclaración si fue presentado oportunamente y en él se ratificaron los criterios del escrito inicial, en consecuencia, no puede considerarse que no se aclaró o completó el recurso, por el mero hecho de no haber adjuntado nuevamente el mismo documento presentado inicialmente.
- viii. Que el requerir que se adjunte nuevamente el mismo escrito inicial disponiendo que tenga firmas electrónicas "válidas", viola la sentencia de la Corte Constitucional Nro.1621-20-EP/24, que claramente señala que no se puede archivar una causa por no haber sido "completada" por una presunta falta o falla de firma electrónica; máxime si en el escrito de aclaración el juez de instancia reconoce que las firmas son válidas y en dicho escrito se ratifica la presentación del recurso.
- ix. Que todas las pruebas presentadas y/o requeridas corresponden a documentos e informes que deberían constar en el proceso y expedientes que deben ser entregados tanto por la organización política como por el Consejo Nacional Electoral.
- x. Que se ha propuesto la acción también en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral quienes debieron en el proceso de inscripción de



candidaturas, haber verificado que la información y documentos de soporte sean legales y no estén manipulados, y mucho menos aún, sean falsos.

2.4. Análisis jurídico

18. La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 que *“[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

19. La Corte Constitucional ecuatoriana, en su jurisprudencia ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)⁴. En relación a estos componentes, añade que *“[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida”*⁵.

20. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

21. Los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del RTTCE establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

22. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad la autoridad judicial, se encuentra obligada a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la

⁴ Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

⁵ Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30.



Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

23. Resulta indispensable señalar que la recurrente desde el inicio de la tramitación de la presente causa contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. Por lo que, corresponde al Pleno de este Tribunal el análisis de los escritos presentados por la recurrente, a fin de determinar si cumplen con los requisitos formales para superar la fase de admisibilidad.

24. En este sentido, advierte que el juez sustanciador en el auto de 12 de octubre de 2024 a las 13h41, ordenó a la señora Meliza Pamela Chica Campuzano:

(...) PRIMERO.- En consideración de que el escrito presentado físicamente ante este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 11 de octubre de 2024 a las 22h54, no contiene firmas electrónicas validables, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, remita el referido escrito, con las firmas electrónicas plenamente validables en el Sistema "FirmaEC" por este Tribunal de todos sus comparecientes, a las direcciones institucionales: secretaria.general@tce.gob.ec / secretaria.general.tce.om@gmail.com .(Énfasis nos pertenece).

25. Así también que, en el plazo señalado, aclare y complete el recurso propuesto y dé cumplimiento a los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y determine la pretensión concreta de su recurso.

26. Dentro del plazo previsto, el 14 de octubre de 2024 a las 18h53 la recurrente remitió mediante correo electrónico un escrito en trece (13) páginas firmado electrónicamente; y, tres (03) archivos en formato PDF, con los que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el juez electoral.

27. Una vez revisada y analizada la documentación remitida por la recurrente, el juez sustanciador advirtió que no dio cumplimiento con la disposición primera del auto de sustanciación referido, esto es, el envío del escrito de proposición inicial con firmas electrónicas validables, puesto que el escrito presentado físicamente a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal contiene imágenes de firmas electrónicas las que no son susceptibles de validación. Refiriendo además que *"(...) al no haber remitido el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral conforme fue ordenado, mal podía la compareciente aclarar y completar un recurso que formalmente no ha sido interpuesto ante este Tribunal, por lo que, el escrito de aclaración no surte efectos jurídicos"*.



28. Resulta necesario señalar que, la posibilidad de iniciar un proceso contencioso electoral, que configura el derecho de accionar la justicia electoral conlleva el cumplimiento de requisitos formales para su validez. En el caso *in examine*, el numeral 9 del artículo 242. 2 del Código de la Democracia en 2 y el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen como requisito formal insubsanable, que el escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contenga: “*El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador*”.

29. En este sentido, es preciso referir que la firma manuscrita o electrónica, esta última bajo los parámetros que establecen los artículos 14 y 15 la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos:

Art. 14.- Efectos de la firma electrónica. - La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.

Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica. - Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes: (...)

a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;

b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos; (...)

30. Constituye expresión y manifestación de autoría y titularidad de los datos consignados en un documento, cuya ausencia o inexistencia ocasiona su invalidez y consiguiente ineficacia jurídica. Así también reflejan entre otras, consentimiento (acuerdo con el contenido del documento), contradicción (son oponibles a terceros) y autenticidad (elaboración y aceptación por la persona que lo firma).

31. Al respecto, la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, refiere que la identidad digital “*es aquel conjunto de atributos que individualiza y permite identificar a una persona en entornos digitales. Los atributos de la identidad digital son otorgados por distintas entidades de la Administración Pública que, en su conjunto, caracterizan al individuo*”. Así establece que: “*(l)os diferentes organismos de la administración pública, así como el sector privado, deberán implementar y aceptar dentro de sus diferentes procesos el uso de la firma electrónica por parte de los administrados. Será a elección del administrado la utilización de su firma manuscrita en los diferentes procesos de la administración pública o del sector privado*” (Art.22).

32. En tal sentido, si bien la recurrente dentro del plazo dispuesto remitió documentación con la que indicó aclarar y completar su escrito inicial, esta no contiene el recurso subjetivo contencioso electoral con firmas electrónicas susceptibles de validación conforme lo dispuso el juez *a quo*, quien le advirtió de la consecuencia



prevista en la ley y le otorgó un plazo razonable para que cumpliera con dicha disposición.

33. Con relación al argumento expuesto por la recurrente, de que la exigencia del juez *a quo* de la firma electrónica en el escrito inicial es violatoria al “*derecho a la defensa en la garantía a recurrir del accionante*”, en atención al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1621-20-EP/24, dicha sentencia refiere a presupuestos fácticos y jurídicos que difieren del caso *in examine*, pues refiere a la aplicación de presupuestos normativos *excesivos e irrazonables* en la presentación de acciones e interposición de recursos⁶, lo cual no ha sucedido en el caso *in examine*.

34. En conclusión, el Pleno de este Tribunal considera que, si bien la recurrente remitió un escrito de aclaración y complementación a su acto de proposición inicial, este no suple al escrito inicial, del cual, conforme lo expuesto no se puede comprobar la autoría y autenticidad, pues son la firma electrónica al igual que la firma manuscrita las que le otorgan validez y efectos jurídicos. Por lo tanto, el recurso subjetivo contencioso electoral al incumplir el requisito formal de admisibilidad previsto en el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y ordenado en auto de 12 de octubre de 2024, no supera la fase de admisibilidad; en consecuencia, corresponde ratificar el archivo de la causa.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Melisa Pamela Chica Campuzano en contra del auto de 16 de octubre de 2024 a las 18h11.

SEGUNDO.- Ratificar en todo su contenido el auto de archivo emitido en primera instancia el 16 de octubre de 2024 a las 18h11 con fundamento en los argumentos presentados en la presente sentencia.

⁶ Ver sentencia Nro. 1621-20-EP/ 21 en el párrafo 27, indica “(..) el escrito con el que se daba cumplimiento a la disposición de completar y aclarar el recurso ya fue receptado a través de la ventanilla virtual con su firma física, por la presunta instrucción de un servidor judicial, y evidencia de ello, es la existencia de la constancia de presentación expedida por la servidora judicial Fanny Patricia Insuasti Ávalos, encargada de la ventanilla de recepción de escritos. Por esta razón, aunque formalmente se exigía un documento firmado electrónicamente, la Sala no podía inadmitir el recurso por no haber aclarado y completado el recurso, ya que el escrito que atendió esta disposición sí fue presentado oportunamente y recibido oficialmente por la propia Corte Nacional de Justicia”.



TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la señora Meliza Pamela Chica Campuzano, en las direcciones electrónicas: jefflopez007@hotmail.com / m3ly-92@hotmail.com señaladas para el efecto.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec .

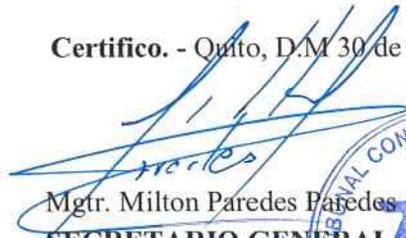
3.3. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones electrónicas: victortorres@cne.gob.ec / victorhugotorrescabrera@yahoo.com / inesestupinan@cne.gob.ec / ines58_estupian@hotmail.es / nessertydeysi@gmail.com .

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –”F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ VOTO SALVADO,** Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ VOTO SALVADO,** Ab. Richard González Dávila **JUEZ,** Dr. Roosevelt Macario Cedeño López **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M 30 de octubre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
JMI





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro.217-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Derecho a la tutela judicial efectiva

1. El Derecho a la tutela judicial efectiva, reviste de obligación a los tribunales de administración de justicia a velar por los derechos de los ciudadanos y de mediante un debido proceso arribar a la verdad procesal, este Derecho es inherente a los legitimados activos en la presente causa, quienes han solicitado acceder al sistema de justicia con la finalidad de solventar un conflicto que se trabará, mediante una *litis*.
2. La Corte Constitucional, se ha pronunciado referente a este derecho en la sentencia 889-20-JP/21, y lo ha subdividido en varias garantías que deberán ser observadas por los jueces, que de forma textual expresa:

“(…) la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.

3. En el presente caso, se debe examinar con precisión el cumplimiento de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva, pero a su vez también analizar la normativa procesal aplicable, mediante la cual se pueda permitir al legitimado activo el cumplimiento de la primera garantía que es el de acceso a la justicia, siendo un elemento fundamental el de velar por que los ciudadanos puedan ejercitar el derecho antes analizado, teniendo la certeza de que el juez que posee la competencia y jurisdicción, en su posición de garante de este derecho permita el inicio de un proceso.
4. En concordancia lo principios procesales que emanan de la constitución en su artículo 169 que establece:



Art. 169.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

5. Así mismo, la Corte Constitucional, en la sentencia 889-20-JP/21 citada en líneas anteriores ha manifestado que:

Cabe mencionar que esta Corte ya ha señalado que cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales.

6. Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, favoreciendo su ejercicio, verificado que ha sido el expediente, en la potestad de jueces garantistas de derechos constitucionales, está el no sacrificar la justicia, con la finalidad de permitir que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y que la administración de justicia les otorgue respuestas a sus pedidos de manera efectiva.
7. Consideramos la implementación medios para mejor resolver que se orientan a que el juez cuente con todas las herramientas para asegurar una decisión correcta, clara y justa. Los medios de mejor proveer refuerzan la función judicial al brindar la oportunidad de eliminar dudas razonables y corregir posibles deficiencias probatorias que puedan surgir a lo largo del proceso. Al garantizar que el juez tenga acceso a todas las pruebas y conocimientos técnicos necesarios, estos medios fortalecen la legitimidad y calidad del sistema judicial en su conjunto.
8. Para "mejor resolver", un juez tiene a su disposición varios medios que le permiten obtener información adicional, aclarar dudas y profundizar en el análisis de los hechos y pruebas presentadas en el proceso, estos medios, están orientados a fortalecer la decisión judicial y son de carácter discrecional, es decir, el juez puede decidir si los utiliza en función de las necesidades del caso, y manteniendo el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y los principios procesales. Un uso adecuado de estos medios permite al juez obtener la información necesaria sin comprometer la imparcialidad, celeridad ni derechos de defensa, asegurando una justicia efectiva y de calidad.



9. Presentado un recurso en cual la secretaria general ha establecido que la Firma EC no está validada, y se puede ver que en el escrito hay una figura de código QR, procedemos a utilizar el aplicativo, a disposición pública QRbot, y nos establece luego del enfoque con la cámara del celular en la firma del recurrente.

Los que consta en las siguientes capturas de pantalla

Código QR • Escaneado: 29/10/24, ⓘ
18:53

Texto

FIRMADO POR: JEFFERSON
JOSE LOPEZ SORIA
RAZON: null
LOCALIZACION:
FECHA:
2024-10-11T21:18:57.380242-05:
:00
VALIDAR CON:
www.firmadigital.gob.ec
Firmado digitalmente con FirmaEC
transversal3.1.0 IOS
IPHONE-18.0.1

Código QR • Escaneado: 29/10/24, ⓘ
18:53

Texto

FIRMADO POR: MELIZA PAMELA
CHICA CAMPUZANO
RAZON:
LOCALIZACION:
FECHA:
2024-10-11T21:17:29.41-05:00
Firmado digitalmente con Security
Data
<https://www.securitydata.net/ec/>

10. El QR en "FirmaEC" sirve como un acceso rápido para que cualquier persona o entidad que reciba el documento pueda corroborar los siguientes elementos:

- Muestra la identidad del firmante
- Fecha y hora de firma :
- Confirma la integridad del documento
- Verificación rápida y accesible

En resumen, el QR tiene valor como herramienta de autenticación práctica y rápida.

11. Con esta información podemos tener un indicio de que el recurso fue firmado por el recurrente y su abogado defensor, y que al contestar el auto de aclaración del juez de instancia ratificando el escrito del recurso, y aclarando los puntos solicitados el juez de instancia, tenía los elementos suficientes para admitir a trámite la causa.

12. La implementación de estos medios se orienta a que el juez cuente con todas las herramientas para asegurar una decisión correcta, clara y justa. Los medios de mejor proveer refuerzan la función judicial al brindar la



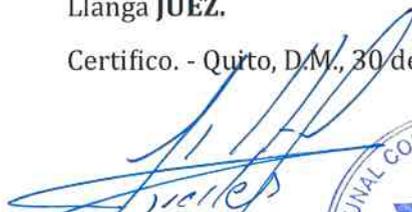
oportunidad de eliminar dudas razonables y corregir posibles deficiencias probatorias que puedan surgir a lo largo del proceso. Al garantizar que el juez tenga acceso a todas las pruebas y conocimientos técnicos necesarios, estos medios fortalecen la legitimidad y calidad del sistema jurisdiccional en su conjunto.

13. En última instancia, el uso apropiado y fundamentado de estos medios, ayuda a asegurar que la justicia se imparta en condiciones de transparencia y equidad, y con el respaldo de pruebas suficientes, cumpliendo así con el principio de tutela judicial efectiva y respetando los derechos procesales de todas las partes.
14. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que el recurso no cumplió con, los requisitos legales para que sea calificada a trámite.
15. En el caso en concreto se ha identificado que la recurrente Meliza Pamela Chica Campuzano, ha presentado el escrito de aclaración, mediante el cual se ratifica con el escrito inicial y da cumplimiento con el auto dispuesto por el juez de instancia. Considerando que las firmas plasmadas en el documento de aclaración si han sido validadas, y que así se ha certificado por parte de la Secretaría General de este Tribunal, y por el aplicativo QRbot que fueron firmados los escritos el 11 de octubre 2024, se debe dar trámite al recurso, tomando como referencia que los firmantes del escrito de aclaración son los mismos que se encuentran en el escrito inicial, sin tener duda sobre la veracidad de dicho documento.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

Se acepta el recurso de apelación en contra del auto de archivo, a consecuencia remítase el expediente a la juez sustanciador, con la finalidad de que se prosiga con el trámite respectivo." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Mgs. Joaquín Viterí Llanga **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 30 de octubre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH

